



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-40/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORARON:** PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ, LAURA LORENA MUÑOZ SÁNCHEZ y HUGO ARTURO SALVADOR GALVÁN RODRÍGUEZ

Ciudad de México a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de una niña al aparecer su imagen en un video difundido en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum Pardo.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia”</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Lineamientos para NNA o Lineamientos del INE</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 2019
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes:<sup>2</sup>

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

- 2. Queja.** El veintitrés de diciembre, el PAN presentó queja por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la difusión de un video el veintiuno de noviembre en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum.

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



3. **3. Radicación y admisión.** El veinticinco de diciembre, la autoridad instructora registró la queja UT/SCG/PE/PAN/CG/1342/PEF/356/2023 y, el veintiocho siguiente, la admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-339/2023 en el que determinó la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares al tratarse de un acto consumado, pero determinó su **procedencia** en la vertiente de tutela preventiva para que Claudia Sheinbaum atienda los Lineamientos para NNA en todas las publicaciones que realice en el actual proceso electoral federal.
5. **5. Juicio electoral.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió el juicio electoral SRE-JE-15/2024, mediante el cual devolvió el expediente a la autoridad instructora para garantizar el debido emplazamiento de las partes involucradas.
6. **6. Emplazamiento y audiencia.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciséis posterior.<sup>3</sup>
7. **7. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente interino lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

---

<sup>3</sup> La audiencia se fijó inicialmente para el doce de febrero, pero se difirió porque el acuerdo correspondiente no se notificó a los partidos denunciados.

## **PRIMERA. COMPETENCIA**

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes vinculadas con el actual proceso electoral federal.<sup>4</sup>

## **SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

9. PVEM señala que se vulneró su derecho al debido proceso, porque no se le notificó el inicio del procedimiento, aunado a que la autoridad instructora lo emplazó, aunque en la queja no se le identificó como denunciado.
10. Dicha alegación no es atendible, porque del acuerdo de emplazamiento se observa que la autoridad instructora emplazó a dicho partido por la presunta responsabilidad indirecta en que podría incurrir con motivo de las infracciones que se imputaron a su precandidata a la Presidencia de la República y dicha actuación fue una orden directa de este órgano jurisdiccional al emitir el juicio electoral SRE-JE-15/2024.<sup>5</sup>
11. La UTCE tiene la obligación de emplazar a todas las personas que, con motivo de la investigación en un procedimiento especial sancionador, puedan tener alguna participación en la causa,<sup>6</sup> lo cual se satisfizo en este caso al emplazar al PVEM por su probable responsabilidad

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> La calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum se identificó desde el juicio electoral en comentario.

<sup>6</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



indirecta por las infracciones involucradas, dado el vínculo que tiene con la persona señalada.

12. En esta línea, el hecho de que no se notificara al referido partido político el inicio del procedimiento sancionador no le genera perjuicio, porque en el emplazamiento que se le realizó se pusieron en su conocimiento la totalidad de actuaciones que integran el expediente y estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la responsabilidad indirecta que se le imputa.
13. Por tanto, se determina que no existieron vulneraciones procesales que hubieran generado alguna afectación irreparable al derecho de defensa del PVEM.
14. El mismo partido político señala que la queja se debe desechar, esencialmente porque no existen constancias ni medios de prueba que permitan tener por acreditada la responsabilidad que se le imputa. No obstante, esta causa también se desestima porque el PAN sí presentó los elementos de prueba en que sustenta su queja y la conducta denunciada sí es susceptible de generar una afectación en materia política y electoral, pero su eventual actualización o inexistencia corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de previo y especial pronunciamiento.
15. De lo contrario, la cuestión sobre la que se debe proveer en el fondo se presupone o se asume como cierta para desechar la causa.<sup>7</sup>
16. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede

---

<sup>7</sup> Así se sostuvo al resolver el SRE-PSC-52/2021 y el SRE-PSC-28/2024.

analizar el fondo del asunto.

### TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

#### A. Infracciones imputadas

17. El **PAN** señaló esencialmente que la difusión del video denunciado en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum constituye propaganda electoral que incumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos para NNA.

#### B. Defensas

18. **Claudia Sheinbaum** argumentó en su defensa que la niña que aparece en el video denunciado no es plenamente identificable, sino que aparece de manera parcial o incompleta, por lo cual no eran aplicables los Lineamientos para NNA.
19. **MORENA** adujo que no tuvo relación alguna con la publicación denunciada y los elementos de prueba no demuestran dicha vinculación, aunado a que en el video no se identificaban niñas, niños ni adolescentes, por lo cual no existía infracción por perseguir.
20. Además, estima que el PAN señala que en el video aparecieron seis niñas, niños y adolescentes, pero no identifica en dónde se encuentran, por lo cual no satisface elementos mínimos para el estudio de lo denunciado.
21. Por su parte, el **PVEM** señala que no tiene la calidad de garante respecto de las acciones de Claudia Sheinbaum porque no ordenó la emisión de la publicación denunciada y al momento de la publicación no



era su afiliada ni candidata, aunado a que tampoco ha tenido cargo alguno dentro de su estructura partidista.

22. Adicionalmente señala que el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia de la República correspondió a MORENA conforme a lo que establecieron en su convenio de coalición, por lo cual el PVEM no se puede inmiscuir en un proceso interno de otro partido político.
23. Por último, el **PT** manifestó que no participó en la elaboración ni difusión de la publicación denunciada y desconoce la finalidad que se tuvo para realizar dichas acciones.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA**

24. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>8</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

25. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
  - a. El veintiuno de noviembre, se publicó en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum “claudia\_shein” el video denunciado.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>9</sup> Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 3.

- b. Claudia Sheinbaum no cuenta con la documentación requerida en los Lineamientos del INE para la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación denunciada.<sup>10</sup>

**SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

**Fijación de la controversia**

26. Esta Sala Especializada debe resolver si la difusión de la publicación denunciada actualiza o no la vulneración a las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral.

**Contenido de la publicación denunciada**

27. Antes de analizar la infracción involucrada, es necesario identificar el contenido de la publicación cuya difusión se denunció:

Imágenes representativas	Audio y texto
	<p>El video cuenta con el siguiente audio:</p> <p><b>Voz de mujer no identificada:</b> La doctora y precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p><b>Voz de Claudia Sheinbaum:</b> Nosotros, no robamos, no mentimos y nunca vamos a traicionar a Ciudad Madero, a Tamaulipas ni al pueblo de México.</p> <p><b>Voz de mujer no identificada:</b> Claudia Sheinbaum presidenta. Por la candidatura de MORENA.</p> <p><b>Texto que se aprecia:</b></p>



<sup>10</sup> Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 3 y 4, así como el escrito de alegatos presentado por Claudia Sheinbaum en donde expresamente señala que no cuenta con la documentación e interpreta que ello no era necesario al no haber niñas, niños y adolescentes identificables en la publicación denunciada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2024

Imágenes representativas	Audio y texto
 	<p>La doctora y precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>Nosotros, no robamos, no mentimos y nunca vamos a traicionar a Ciudad Madero, a Tamaulipas ni al pueblo de México.</p> <p>Claudia Sheinbaum presidenta. Precandidata única.</p> <p>Honestidad, resultados y amor al pueblo.</p> <p>MORENA La Esperanza de México.</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</p>

## I. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

28. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron

las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>11</sup>.

29. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.<sup>12</sup>
30. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**<sup>13</sup>.
31. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
32. La *aparición directa* de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>14</sup>
33. Su *aparición incidental* se da únicamente en **actos políticos o**

---

<sup>11</sup> Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

<sup>12</sup> Lineamiento 1.

<sup>13</sup> Lineamiento 2.

<sup>14</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



**electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>15</sup>

34. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa** o **pasiva**.
  
35. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>16</sup>
  
36. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**<sup>17</sup>

37. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.<sup>18</sup>
  
38. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la

---

<sup>15</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>16</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>17</sup> Lineamiento 8.

<sup>18</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.<sup>19</sup>

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**<sup>20</sup>

39. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión.**<sup>21</sup>
40. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
41. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina.**<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>20</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>21</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

<sup>22</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



42. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
43. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
44. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que:  
**i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
45. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
46. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los

propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

47. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

### **B. Caso concreto**

48. En el video difundido dentro de la publicación denunciada aparece una niña cuyas características físicas sí son identificables. Debemos tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado<sup>23</sup> que, inclusive con el uso del cubrebocas, cuando otras partes del rostro de niñas, niños y adolescentes sean identificables, se deben atender a los requisitos previstos en los Lineamientos del INE, lo cual es aplicable a la presente causa.<sup>24</sup>
49. Por tanto, esta Sala Especializada debe verificar que en este caso se hubieren satisfecho los requisitos aplicables para la difusión de propaganda que utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes.
50. En principio, es importante señalar que estamos ante propaganda electoral porque se trata de un video difundido por Claudia Sheinbaum que emitió en su calidad de precandidata única a la Presidencia de la República.

---

<sup>23</sup> Expediente SUP-REP-458/2021. Véase también lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el SRE-PSC-58/2023 confirmado en el diverso SUP-REP-176/2023.

<sup>24</sup> Con esto se desestima el planteamiento de Claudia Sheinbaum en el sentido de que una parte del rostro de la niña aparece cubierto por un teléfono móvil.



51. Lo anterior, porque constituye un hecho notorio que el quince de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por MORENA, PT y PVEM<sup>25</sup> en el cual acordaron postular una sola candidatura a la Presidencia de la República que emanaría de MORENA<sup>26</sup> y en la publicación denunciada se identifica a Claudia Sheinbaum con dicha calidad.
52. Así, dado que la publicación denunciada se emitió el veintiuno de noviembre, es decir, dentro de la etapa de precampaña electoral federal y del contenido del video difundido se observa que Claudia Sheinbaum se presenta como precandidata única de la referida coalición y usa un chaleco en cuya espalda aparecen los logos de los tres partidos que la integran, se considera que estamos ante propaganda electoral.
53. Dicho lo anterior, la **aparición** de la niña en el video es de carácter **directa** (planeada) porque se trata de un video difundido en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum que fue sujeto a un trabajo de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir.
54. La **participación** de la niña es de carácter **pasiva**, puesto que el video no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que

---

<sup>25</sup> Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y acumulado. Desde el momento de su presentación y durante el plazo en que el convenio aprobado por el INE permaneció pendiente de resolución, se debía presumir su validez conforme al artículo 85.6 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone: *Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*

<sup>26</sup> Cláusula “QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS”, primer párrafo. Véase la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

aparece la precandidata única de una coalición, en los términos antes señalados.

55. En los escritos presentados por Claudia Sheinbaum dentro de este procedimiento **admite de manera expresa no contar con la documentación que requieren los Lineamientos del INE para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral**, por lo cual existe un reconocimiento del incumplimiento sobre las obligaciones que le eran exigibles para tutelar el interés superior de la niña involucrada.
56. En consecuencia, es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

## II. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

57. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta *y la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>27</sup>
58. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en

---

<sup>27</sup> Artículo 25.1, inciso a).





que funjan como personas servidoras públicas.<sup>28</sup>

59. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

### **B. Caso concreto**

60. Como se señaló en la presente sentencia, al momento de la emisión de la propaganda electoral que nos ocupa Claudia Sheinbaum tenía la calidad de precandidata única de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
61. Dentro del contenido de la publicación, se advierte que la referida precandidata empleó en su indumentaria un chaleco con el logo de los tres partidos políticos integrantes de dicha coalición, así como su calidad.
62. En este sentido, se observa que MORENA, PT y PVEM contaban con la calidad de garantes respecto de los actos realizados por Claudia Sheinbaum, puesto que se trata de su única precandidata al cargo de elección popular de mayor exposición social, como lo es la Presidencia de la República.
63. Ello, aunado a que expresamente se identificó como la abanderada de los tres partidos políticos involucrados en dicha unión electoral, por lo cual llevó a cabo actos tendentes a posicionar no solo a su persona sino a las tres opciones políticas que respaldan su aspiración por obtener la

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

candidatura al referido puesto.

64. En este sentido, contrario a lo que adujo el PVEM en su escrito de alegatos, si bien dentro del convenio de coalición señalado se identificó que la candidatura en comento se extraería del proceso interno de MORENA, lo cierto es que esta Sala Especializada no puede obviar las características específicas aplicables a esta causa por las cuales:

- Se trató de la precandidata única de la coalición.
- La precandidata aspira al puesto de elección popular de mayor exposición en la República, por lo cual no se trata de uno más de los que pudieran haber involucrado a la referida coalición.
- El mensaje emitido se tradujo en propaganda electoral en el marco de esa aspiración.
- La precandidata se identificó con esa calidad respecto de los tres partidos políticos integrantes de la coalición.

65. En ese sentido, estamos ante una conducta en la que MORENA, PT y PVEM tenían la calidad de garantes respecto de su precandidata única a la Presidencia de la República, quien emitió propaganda electoral que incumplió con los Lineamientos de NNA, por lo cual es **existente** la omisión al deber de cuidado de dichos partidos políticos.<sup>29</sup>

## **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN**

---

<sup>29</sup> Una determinación sustancialmente análoga se adoptó en un caso de candidatura común dentro del expediente SRE-PSC-18/2023, confirmado en el SUP-JE-1134/2023 y acumulado.



### **A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

66. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
67. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
68. En esta misma línea, el artículo 458. 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
69. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

70. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso a), y en el caso de precandidaturas, en el inciso c) del mismo artículo de la Ley Electoral.
71. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

## **B. Caso concreto**

### **1. Bienes jurídicos tutelados**

72. La vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral, así como al interés superior de la niña involucrada en la causa, tanto por la responsabilidad directa de la precandidata única, como indirecta de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

73. **Modo.** El video se difundió en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum, y la aparición de la niña involucrada se dio en un plano secundario y durante un plazo breve.
85. **Tiempo.** La difusión se realizó el veintiuno de noviembre, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República.
86. **Lugar.** El video se difundió en una cuenta de *Instagram*, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.



### **3. Pluralidad o singularidad de las faltas**

87. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión del video denunciado, misma que genera la responsabilidad directa de la precandidata e indirecta de los partidos políticos integrantes de la coalición en comento.

### **4. Intencionalidad**

88. Si bien Claudia Sheinbaum reconoció que no recabó la documentación requerida en los Lineamientos del INE ello atendió a que consideró que la niña no era identificable.
89. Además, del análisis integral del video se observa un esfuerzo por intentar difuminar los apartados en los que pudieran haber aparecido otras niñas o niños, aunado a que la aparición de la niña involucrada se dio en un plano secundario o no protagónico.
90. En consecuencia, no se observa un actuar doloso o intencional en la comisión de la infracción.

### **5. Contexto fáctico y medios de ejecución**

91. Claudia Sheinbaum difundió el video una ocasión en su cuenta de *Instagram*, por lo cual no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

### **6. Beneficio o lucro**

92. No se advierte que el uso de la imagen de la niña se haya traducido en

un beneficio económico o lucro determinado para Claudia Sheinbaum o los partidos políticos involucrados.

## 7. Reincidencia

93. Del análisis de los archivos de esta Sala Especializada se observa que no existe reincidencia respecto de Claudia Sheinbaum, pero sí respecto de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conforme a lo siguiente:<sup>30</sup>

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	<b>SRE-PSD-46/2018</b> 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	<b>SRE-PSL-52/2018</b> 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
3	<b>SRE-PSD-78/2018</b> 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
4	<b>SRE-PSD-195/2018</b> 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	<b>SRE-PSD-208/2018</b> 14 de septiembre de 2018.	MORENA	<b>REP-708/2018</b> Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
6	<b>SRE-PSD-209/2018</b> 19 de septiembre de 2018	MORENA	<b>REP-713/2018</b> Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
7	<b>SRE-PSD-215/2018</b> 23 octubre 2018	PVEM	<b>REP-716/2018</b> Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	<b>SRE-PSD-20/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
9	<b>SRE-PSD-21/2019</b> 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
10	<b>SRE-PSD-48/2019</b> 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
11	<b>SRE-PSD-27/2021</b> 27 mayo 2021	MORENA	<b>SUP-REP-238/2021</b> Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
12	<b>SRE-PSD-33/2021</b> 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
13	<b>SRE-PSD-59/2021</b> 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A

<sup>30</sup> Jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.



No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
14	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
15	SRE-PSD-114/2021 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	N/A
16	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
17	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
18	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
19	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2026	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
20	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023

## 8. Calificación de la falta

94. A fin de llevar a cabo la calificación de la infracción, es necesario atender a que la niña involucrada apareció en un plano secundario dentro del video denunciado, lo cual constituye una condición atenuante de la vulneración a sus derechos.
95. Esta condición, valorada de manera conjunta con el hecho de que no se observa alguna estrategia más amplia en la cual se haya basado la imagen o los datos personales de la niña y a que no existe reincidencia en la causa respecto de Claudia Sheinbaum, permite calificar la infracción respecto de dicha precandidata como **leve**.
96. En el caso de los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se advierte su reincidencia respecto de su omisión al deber de cuidado en casos en que se difunde propaganda política o

electoral que involucra a niñas, niños y adolescentes, por lo cual dicha condición lleva a calificar en ese caso la infracción como **grave ordinaria**.

## 9. Sanción a imponer

97. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de la niña involucrada.
98. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
99. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral, en el caso de Claudia Sheinbaum se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.
100. Por su parte, con fundamento en el artículo 456.1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a MORENA, PT y PVEM una **MULTA** en cada caso de **100 cien Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la infracción<sup>31</sup>, equivalentes a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

---

<sup>31</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".





101. Ello tomando en cuenta que las multas impuestas representan el .006%, .02% y .02% del financiamiento público ordinario que para el mes de febrero de este año correspondió a MORENA (\$170,511,346.00), PT (\$37,635,772.00) y PVEM (\$43,682,194.39).<sup>32</sup>
102. Esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, las sanciones impuestas en cada caso satisfacen la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

#### **Deducción de la multa**

103. La DEPPP deberá deducir el monto de las multas impuestas a MORENA, PT y PVEM una vez que esta sentencia cause ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

#### **Inscripción de las infracciones y la sanción**

104. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

---

<sup>32</sup> Véase el informe remitido por la DEPPP del INE.

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum, así como la omisión al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

**SEGUNDO.** Se **impone** una amonestación pública a Claudia Sheinbaum y multas a MORENA, PT y PVEM.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



## ANEXO ÚNICO

### Elementos de prueba

- 1. Documental pública.**<sup>33</sup> Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veinticinco de diciembre, en la que certificó el contenido de la publicación denunciada, consistente en un video publicado el veintiuno de noviembre en la red social *Instagram*, dentro del perfil verificado "claudia\_shein".
- 2. Documental privada.**<sup>34</sup> Escrito del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE de veintisiete de diciembre, en el que confirma que Claudia Sheinbaum es militante de dicho partido político desde el diez de noviembre de dos mil trece y actualmente es precandidata única a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia". Manifiesta que la niña que aparece en la publicación denunciada no es perceptible, por lo que no se considera necesario presentar la documentación requerida en los Lineamientos del INE.
- 3. Documental privada.**<sup>35</sup> Escrito de la representación de Claudia Sheinbaum de veintisiete de diciembre, en el que confirma que el perfil "claudia\_shein" corresponde a su cuenta personal. Manifiesta que la niña de la publicación no es identificable por lo que considera que no es necesario recabar la documentación establecida en los Lineamientos del INE.
- 4. Documental pública.**<sup>36</sup> Correo electrónico de veintisiete de diciembre en el que la encargada del despacho de la DEPPP

---

<sup>33</sup> Hojas 33 a 36 del expediente.

<sup>34</sup> Hojas 46 a 49 del expediente.

<sup>35</sup> Hojas 55 a 58 del expediente.

<sup>36</sup> Hojas 59 a 61 del expediente.

informó que: i) dentro del padrón de personas afiliadas a MORENA se encuentra Claudia Sheinbaum (desde el diez de noviembre de dos mil trece), sin embargo, no existe original o copia certificada del expediente en el que conste dicha afiliación; ii) no ostenta actualmente cargo partidista alguno; iii) no se cuenta con la documentación requerida en los Lineamientos del INE para la aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada.

**5. Documental pública.**<sup>37</sup> Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veintinueve de diciembre, en la que se certificó que el contenido de la publicación denunciada ya no estaba disponible para su consulta.

**6. Documental privada.**<sup>38</sup> Escrito del representante suplente de MORENA ante el Consejo General del INE de veintinueve de diciembre, mediante el cual informa la eliminación de la publicación denunciada de la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber

---

<sup>37</sup> Hojas 74 y 75 del expediente.

<sup>38</sup> Hojas 76 y 77 del expediente.



sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461. 3, inciso a), así como 462. 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461. 3, incisos b) y c), así como 462. 1 y 3, de la Ley Electoral.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-40/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

El presente asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido Acción Nacional contra Claudia Sheinbaum Pardo por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la aparición de una niña en un video publicado por la denunciada a través de su perfil de Instagram.

Aunado a lo anterior, se denunció a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los cuales conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por su falta al deber de cuidado.

**II. ¿Qué se determinó?**

En la sentencia se tuvieron por actualizadas las siguientes infracciones:

- La vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, por la difusión de un video a través de su perfil de Instagram, en el cual aparece la imagen de una niña de forma directa, sin contar con la documentación establecida en los Lineamientos del INE. Por lo que, la infracción se calificó como leve y se sancionó a Claudia Sheinbaum Pardo con una amonestación pública.



- La culpa in vigilando atribuida a los integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, porque tenían la calidad de garantes respecto de su precandidata única a la Presidencia de la República. Por lo que, su infracción se calificó como grave ordinaria y se les sancionó con una multa de 100 UMAS.

### III. Razones de mi voto

Si bien coincido en el sentido de la sentencia y las sanciones emitidas por esta Sala Especializada, me aparto de la siguiente consideración:

#### a) Aparición directa de la niña identificable en el video denunciado

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de la niña fue directa (planeada) porque se trata de un video difundido en la cuenta de Instagram de Claudia Sheinbaum Pardo que fue sujeto a un trabajo de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, la aparición fue incidental, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ello, desde mi perspectiva, considero que la aparición de la niña en el video denunciado fue de manera incidental, porque es circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en el video que se difundió. Lo anterior, toda vez que, en el referido video se observa que a la niña la están cargando en medio de una multitud y ella

únicamente voltea momentáneamente, pudiendo observar parte de su rostro el cual es tapado por un dispositivo móvil.

Esto es, considero que la aparición de la niña es incidental porque aparece en medio de una multitud y en una toma panorámica, su aparición es pasiva, en plano secundario y no protagónico, así como durante un plazo breve.

En ese sentido, si bien, difiero de la forma en que se estudió la aparición de la niña (directa y no incidental), coincido con la sentencia respecto a la actualización de la conducta atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y que la misma fuera calificada como leve imponiéndole así una amonestación pública.

Es decir, comparto la calificación de la conducta y la imposición de la sanción tomando en consideración que, desde mi perspectiva, en el presente asunto la aparición de la niña fue incidental, pues he emitido diversos votos en esta temática<sup>39</sup> en los que he sostenido que la calificación de la aparición de niñas, niños y adolescentes, junto con la intención de la conducta son elementos que deben valorarse para la imposición de sanciones que, podrían llevar o tener como resultado sanciones diferentes.

Finalmente, no paso inadvertido el precedente SUP-REP-36/2018 de la superioridad en la que indicó que la amonestación pública para un caso que implicara la vulneración al interés superior de la niñez no guardaba proporción con la gravedad de la conducta, no obstante, en el caso hay circunstancias distintas a las analizadas en ese asunto, de ahí que en el caso acompañe dicha sanción.

---

<sup>39</sup> SRE-PSC-15/2024, SRE-PSC-16/2024, entre otros.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.